

# 1118

C/3140

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Enero 27/31

Proy. de ley que autoriza el funcionamiento de  
los talleres de pirotecnia en el país

3 Piezas

Santo Domingo, R. D.  
Enero 27, de 1931.-


Num. 00363

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aprobado por esta Cámara en  
sesión de esta fecha el proyecto de ley que  
regula el funcionamiento de los talleres de  
pirotecnia en el país, placeme remitirlo á  
Ud. para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

  
Mario Fernán Cabral  
Presidente del Senado.

sep.

6/1/3140



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Desde la publicación de la presente Ley, no se podrán establecer fábricas ó talleres de pirotecnia dentro de las zonas urbanas de las ciudades, sino en las condiciones que á continuación se expresan:

- a) que la casa ó edificio donde se encuentre establecida la fábrica ó taller esté aislada de un radio de quince - 15 - metros por lo menos de las casas y edificios que la rodean;
- b) que el edificio donde se encuentre establecido el taller ó fábrica sea de cemento armado ó de mampostería, construido en condiciones que sea posible localizar el fuego en caso de siniestro.

Artículo 2.- Toda persona, sociedad ó corporación que se dedique á esta clase de industria, deberá comunicarle al Ingeniero y Arquitecto Municipal de su jurisdicción ó indicarles la casa donde haya de establecerse la fábrica ó taller, á fin de que, después de comprobarse que se encuentra en las condiciones dispuestas por esta Ley, se autorice por el Ayuntamiento la instalación correspondiente.

Artículo 3.- Las personas, sociedades ó corporaciones



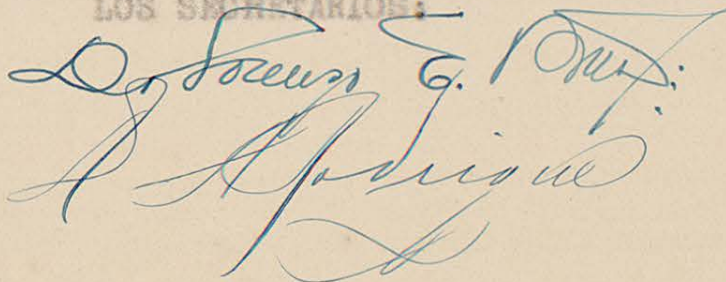
que tuvieran establecidas esta clase de fábricas ó talleres, dentro del radio señalado, deberán someterse á los preceptos de esta Ley en el término de noventa - 90 - días, á partir de su publicación.

Artículo 4.- En todos los casos de violación á esta Ley será condenado el infractor á una multa de veinticinco ( \$ 25.00 ) pesos oro americano, ó un mes de prisión correccional, ó ambas penas á la vez; sin perjuicio de que la sentencia que intervenga, á juicio del Juez competente ordene la clausura del establecimiento por necesidad de interés público.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de Enero del año mil novecientos treinta y uno ano 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauracion.

  
PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS:

  
D. Juan G. Pérez  
A. Arriaga

79  
LEGISLATURA Extra. Ord. de 1931  
1389

REGISTRADA AL No. .... del libro letra.....

en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

..... y consta de.....  
hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

28 de Febr. de 1931  
Santo Domingo.....

*M. J. M. M. M.*  
Archivista del Senado





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

Santo Domingo R. D.  
Enero 31, 1931.

Señor  
Presidente del Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 363  
remisorio del Proyecto de Ley que regula el funcionamiento  
de los talleres de pirotecnia en el país.

Pláceme comunicarle a Ud. que este proyec-  
to fué debidamente aprobado por esta Cámara y enviado al  
Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Con toda consideración,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara  
de Diputados.

LDP.

21/01/31

Santo Domingo R. D.  
Enero 31, 1931.

Señor  
Presidente del Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 363  
remisorio del Proyecto de Ley que regula el funcionamiento  
de los talleres de pirotecnia en el país.

Pláceme comunicarle a Ud. que este proyec-  
to fué debidamente aprobado por esta Cámara y enviado al  
Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Con toda consideración,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Miguel Ansel Hoca,  
Presidente de la Cámara  
de Diputados.

LDP.